



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3715

Aprobada en 1ª Vuelta: 22/11/2002 - B.Inf. 95/2002

Sancionada: 17/12/2002

Promulgada: 27/01/2003 - Decreto: 57/2003

Boletín Oficial: 03/02/2003 - Nú: 4068

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

CREACION DEL REGISTRO PROVINCIAL DE ENFERMEDADES CONGENITAS

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, el Registro Provincial de Enfermedades Congénitas, que se conformará con los datos aportados por los subsectores estatal, privado y de obras sociales.

CAPITULO II

OBJETIVOS

Artículo 2°.- El Registro tendrá como objetivos:

- a) Conocer las enfermedades congénitas en el ámbito provincial.
- b) Implementar un registro que permita la planificación y adopción de políticas activas destinadas a disminuir o atenuar su incidencia, creando un programa en el ámbito del hospital público.
- c) Poseer estadísticas certeras que posibiliten el intercambio de información con otras jurisdicciones nacionales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO III

IMPLEMENTACION DEL REGISTRO

Artículo 3°.- El registro, análisis y evaluación de los datos estadísticos en el área de epidemiología, será coordinado por un profesional de la salud y una secretaria de registro con personal auxiliar entrenado para la tarea, quienes serán responsables de su transcripción.

Artículo 4°.- Las funciones del coordinador serán:

- a) Coordinar el flujo de datos provenientes de los distintos subsectores de la salud en el ámbito provincial.
- b) Elaborar la información y datos estadísticos.
- c) Presentar los datos estadísticos obtenidos al Programa Provincial que la Secretaría de Salud implemente para el diseño de las políticas sanitarias específicas.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación podrá implementar programas de capacitación tendientes a optimizar los procedimientos y particularidades administrativas y técnicas que estime corresponder.

Artículo 6°.- La totalidad de la estructura asistencial de la provincia, el sector estatal o privado y de obras sociales deberán aportar datos diagnósticos al Registro Provincial de Enfermedades Congénitas, dentro de la jurisdicción de los hospitales públicos establecidos en el artículo 7°.

Artículo 7°.- La Secretaría de Salud determinará la modalidad y procedimientos a seguir por los hospitales bajo su jurisdicción para el cumplimiento de los fines de la presente.

CAPITULO IV

DE LOS DATOS A ELABORAR

Artículo 8°.- El registro elaborará información sobre las enfermedades detectadas, según su localización, edad, sexo, diagnóstico y tratamiento.

Artículo 9°.- Los Registros Civiles deberán remitir mensualmente al Registro Provincial de Enfermedades



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Congénitas, el informe estadístico de defunciones producidas o generadas por enfermedades congénitas.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS

Artículo 10.- Los gastos que demande la implementación del Registro Provincial de Enfermedades Congénitas deberá preverse en el presupuesto contemplado en la Dirección de Promoción y Protección de la Salud de la Secretaría de Estado de Salud.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.